

no se crea el Ayuntamiento en el caso de Madrid y se crea  
 de por las funciones que debe ejercer y sus facultades ya dadas  
 y que sus atribuciones se expandan a la mayor exten-  
 sion; acordando en su virtud se diga al Ayuntamiento  
 suplicandole que las facultades que distinguen a  
 los Ayuntamientos de este Reyno, que son todas las que  
 a las de aquellas, las hace acceder a real orden  
 de su real cedula y consideracion del que se expuso  
 en el Ayuntamiento de Madrid; siendo muy notable  
 este Ayuntamiento en una parte que se debe  
 su caracter singular, es testigo de los derechos, y  
 buen desempeño de este Ayuntamiento que en el  
 de Madrid con paciencia y legalidad en la admi-  
 nistracion de sus intereses, ha contestado con los  
 propios en beneficio comun; y que cuando  
 se le ha de atender por el cumplimiento de sus deberes  
 en el servicio de la república publica y el de las auto-  
 ridades superiores, ha sido con tanto acierto  
 como distinguiese la duces y deprecia con que se  
 trata a los individuos, tanto bastante y a base  
 de sus otras cosas principales y de ellas a las  
 que les precede de continuarse con igual acierto y  
 con el mismo acierto en obsequio del bien publico

Alta Dip. }  
 Real }  
 Decree de Diputados de esta Real Audiencia en virtud de lo acordado en el Ayuntamiento de Madrid  
 para el caso de la misma y de sus facultades p.º de

